

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	23
PRIMERO. De la competencia.....	23
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	24
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	28
CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos de revisión 02898/INFOEM/IP/RR/2016, 02995/INFOEM/IP/RR/2016, 03032/INFOEM/IP/RR/2016, 03122/INFOEM/IP/RR/2016, 03142/INFOEM/IP/RR/2016.....	31
I. El derecho de acceso a la información.....	31
II. De las respuestas emitidas a las diversas solicitudes.....	33
III. Del informe justificado.....	35
IV. De la clasificación o desclasificación de la información.....	37
V. De cambio de modalidad de entrega.....	42
VI. De la entrega de la información.....	48
QUINTO. De la versión pública.....	52
SEXTO. De las causales de sobreseimiento del recurso de revisión 03144/INFOEM/IP/RR/2016.....	62
I. De las resoluciones de este Órgano Garante.....	65
II. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.....	71
RESOLUTIVOS	84

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02898/INFOEM/IP/RR/2016, 02995/INFOEM/IP/RR/2016, 03032/INFOEM/IP/RR/2016, 03122/INFOEM/IP/RR/2016, 03142/INFOEM/IP/RR/2016 y 03144/INFOEM/IP/RR/2016 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Los días treinta y uno (31) de agosto, primero (1), cinco (5) y veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00865/VACHASO/IP/2016, 00854/VACHASO/IP/2016, 00853/VACHASO/IP/2016, 00864/VACHASO/IP/2016, 00876/VACHASO/IP/2016, 00804/VACHASO/IP/2016, mediante las cuales solicitó:

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00865/VACHASO/IP/2016.

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar por SEGUNDA OCASIÓN: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la primera quincena de mayo del 2016. NOTA: SE PIDEN LOS RECIBOS, NO LOS CONCENTRADOS EN EXCEL. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

Solicitud 00854/VACHASO/IP/2016.

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS de la segunda quincena de agosto del 2016. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

Solicitud 00853/VACHASO/IP/2016.

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en las diversas dependencias de su ayuntamiento de la segunda quincena de agosto del 2016. NOTA: SE PIDEN LOS RECIBOS, NO LOS CONCENTRADOS EN EXCEL. EN LAS RESOLUCIONES EL INFOEM LES HA ORDENADO ENTREGAR LOS RECIBOS. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

Solicitud 00864/VACHASO/IP/2016.

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar por SEGUNDA OCASIÓN: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el ODAPAS de la primera quincena de junio del 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” (Sic)

Solicitud 00876/VACHASO/IP/2016.

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS de la primera quincena de septiembre del 2016. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

Solicitud 00804/VACHASO/IP/2016.

Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con base en la resolución del recurso de revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, tenemos a bien solicitar: • Los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que integran las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente a la primera (1ra.) y segunda (2da.) quincena de enero y primera (1ra.) quincena de febrero de dos mil dieciséis. Lo anterior, debido a que en la respuesta 00073/VACHASO/IP/2016, 00094/VACHASO/IP/2016 y 00145/VACHASO/IP/2016, únicamente anexaron tres archivos: "2DA DE ENERO.rar", "1RA DE FEBRERO.rar" y "1RA DE ENERO.rar", en los cuales no aparece ningún recibo de nómina. Agradecemos su pronta respuesta. (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fechas veintidós (22), veintinueve (29) de septiembre y once (11) de octubre, de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio sus respectivas respuestas a las solicitudes de información presentadas, información que ya es del conocimiento de la partes, por lo que solo se describe el contenido de la misma, señalando para cada una de ellas lo siguiente:

Para el recurso 02898/INFOEM/IP/RR/2016, anexó como respuesta los archivos identificados como solicitud 00865 de 2016.pdf, Nomina OPERATIVA 1º quincena mayo 2016.xlsx, Nomina SINDICAL 1º quincena mayo 2016.xlsx, Nomina ADMINISTRATIVA 1º quincena mayo 2016.xlsx, información que ya es del conocimiento de las partes, el primero de los archivos corresponde al oficio número VCHS/DA/OFICIO/2507/2016 de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual refiere a la remisión de la nómina general del ayuntamiento correspondiente a la 1ª quincena de mayo de 2016 y mencionando que por falta de recursos humanos y materiales le es imposible remitir la información solicitada en los términos establecidos, no obstante lo anterior, señala que se encuentra recabando la información y por último refiere que los documentos solicitados se encuentran disponibles en las instalaciones del H. ayuntamiento para su consulta, por lo que respecta al resto de los archivos estos corresponden a la nómina del personal operativo, sindicalizado y administrativo en formato Excel.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para el recurso 02995/INFOEM/IP/RR/2016, anexó como respuesta los archivos identificados como SAIMEX 35.pdf; RECIBOS 2DA QNA DE AGOSTO.pdf; 2º AGOSTO.pdf; por subir99 - copia.pdf; siendo que el primero de los archivos corresponde al oficio número IMCUFIDEV/SAIMEX/035/2016 de fecha seis (6) de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual refiere a la información solicitada, misma que fue testada lo relativo a la CURP, RFC y ISSEMYM datos contenidos en los recibos de nómina correspondientes al organismo descentralizado IMCUFIDE, mismo que fueron escaneados y entregados en versión pública; en recibos de nómina relativos a DIF municipal y por último, oficio número VCHS/DA/OFICIO/2447/2016, de fecha seis (6) de septiembre de 2016, mediante el cual refiere a la Dirección de Administración que no cuenta con la información solicitada ya que el DIF, IMCUFIDE y ODAPAS, son órganos desconcentrados.

Para el recurso 03032/INFOEM/IP/RR/2016, anexó como respuesta los archivos identificados como NOMINA OPERATIVA 2º QUINCENA AGOSTO 2016.xlsx, NOMINA SINDICAL 2º QUINCENA DE AGOSTO 2016.xlsx, NOMINA ADMINISTRATIVA 2º QUINCENA AGOSTO 2016.xlsx, solicitud 00853 de 2016.pdf; de lo archivos adjuntos estos corresponden a la nómina general y el último de ellos corresponde al oficio número VCHS/DA/OFICIO/2503/2016 de fecha veinte (20) de septiembre de 2016, el cual refiere a la remisión del formato digital de la nómina general

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente a 2ª quincena del mes de agosto de 2016, ya que debido a la gran carga de trabajo así como por la falta de recursos humanos y materiales le es imposible remitir la información solicitada en los términos solicitados, informando que se encuentran recabando la información e indicando que los documentos solicitados se encuentran disponibles en las instalaciones del ayuntamiento para su debida consulta.

Para el recurso 03122/INFOEM/IP/RR/2016, *"la información referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL ODAPAS DE LA PRIMERA CATORCENA DE JUNIO DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico", por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información.*" (sic)

Para el recurso 03142/INFOEM/IP/RR/2016, anexó como respuesta los archivos identificados como SEPTIEMBRE.pdf y 1RA QUINCENA SEPTIEMBRE.pdf;

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los archivos contiene los recibos de nómina y corresponde a la 1ª quincena del mes de septiembre de 2016 de DIF municipal y 1ª quincena del mes de septiembre de 2016 de IMCUFIDE.

"Me permito hacer de su conocimiento que la información referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL ODAPAS DE LA PRIMERA CATORCENA DE SEPTIEMBRE DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico", por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información."(sic)

Para el recurso 03144/INFOEM/IP/RR/2016, anexó como respuesta los archivos identificados como Nomina SINDICAL 1º quincena febrero 2016.xlsx, Nomina SINDICAL 1º quincena enero 2016.xlsx, Nomina SINDICAL 2º quincena enero 2016.xlsx, Nomina ADMINISTRATIVA 1º quincena febrero 2016.xlsx, Nomina OPERATIVA 1º quincena enero 2016.xlsx, Nomina ADMINISTRATIVA 2º quincena enero 2016.xlsx, Nomina OPERATIVA 1º quincena febrero 2016.xlsx,

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Nomina OPERATIVA 2º quincena enero 2016.xlsx, Nomina ADMINISTRATIVA 1º quincena enero 2016.xlsx, solicitud 00804 de 2016.pdf; la información contenida en los archivos adjuntos corresponden a la nómina general en formato excel de las diversas áreas del ayuntamiento y oficio número VCHS/DA/OFICIO/2504/2016 de fecha veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual informa que la remisión de la nómina general del ayuntamiento correspondiente a 1ª y 2ª quincena del mes de enero del año 2016 y 1ª quincena del mes de febrero del año en curso ya que debido a la carga de trabajo, así como por la falta de recursos humanos y materiales es imposible remitir la información solicitada en los términos establecidos, señalando que se encuentra recabando la información, e informa que los documentos solicitados se encuentran disponibles en la instalaciones del ayuntamiento para su debida consulta.

3. Los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de septiembre y siete (7) y once (11) de octubre dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recurso de revisión, en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando para cada uno lo siguiente:

02898/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto impugnado: "El sujeto obligado entregó información que no corresponde con la solicitada." (Sic);

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Razones o Motivos de inconformidad: *"El Director de Administración, Noé Tello Cruz, nos comunica mediante el Oficio VCHS/DA/OFICIO/2507/2016 lo siguiente: "Me permito remitir a usted en formato digital la nómina general del H. Ayuntamiento correspondiente a la 1º quincena del mes de mayo del año 2016 ya que debido a la gran carga de trabajo así como por la falta de recursos humanos y materiales es imposible remitir la información solicitada en los términos establecidos no omito mencionar que nos encontramos recabando la información antes citada aprovecho también para informar a usted que los documentos solicitados se encuentran a disponibles en esta H. dependencia para su debida consulta, por tal motivo es que en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes" (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, este servidor público se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

02995/INFOEM/IP/RR/2016,

Acto impugnado: *"Se negó la información solicitada por parte del ODAPAS. En cuanto al DIF testó los recibos de nómina de forma incorrecta (no son visibles las deducciones como el ISR). Únicamente el IMCUFIDEV entregó la información de manera adecuada." (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *"El ODAPAS contestó lo siguiente: "Respuesta a solicitud No. 00854/VACHASO/IP/2016 Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud de información*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00854/VACHASO/IP/2016 *"Me permito hacer de su conocimiento que la información referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL ODAPAS DE LA SEGUNDA CATORCENA DE AGOSTO DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico", por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información. Sin más por el momento, quedo de Usted." (sic). Conviene subrayar que en ocasiones anteriores se ha recibido esta misma respuesta, es decir, hay reincidencia por parte del ODAPAS, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa. Incluso, a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, el ODAPAS se ha negado rotundamente a entregar los recibos de nómina. Por lo que respecta al DIF, testó las deducciones de todos los recibos de nómina. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

03032/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto impugnado: *"El sujeto obligado entregó información que no corresponde con la solicitada." (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *"El Director de Administración, Noé Tello Cruz, nos comunica mediante el Oficio VCHS/DA/OFICIO/2503/2016 lo siguiente: "Me permito remitir a usted en formato digital la nómina general del H. Ayuntamiento correspondiente a la 2° quincena del mes de agosto del año 2016 ya que debido a la gran carga de trabajo así como por la falta de recursos humanos y materiales es imposible remitir la información solicitada en los términos establecidos no omito mencionar que nos encontramos recabando la información antes citada aprovecho también para informar a usted que los documentos solicitados se encuentran a disponibles en esta H. dependencia para su debida consulta, por tal motivo es que en este acto el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes" (sic). Conviene subrayar que en ocasiones anteriores se ha recibido esta misma respuesta, es decir, hay reincidencia por parte del servidor público, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa. Incluso, se ha negado a acatar las diferentes resoluciones del Infoem. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

03122/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto impugnado: "Se negó la información solicitada." (Sic);

Razones o Motivos de inconformidad: "La Directora del ODAPAS respondió lo siguiente: "Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud de información 00864/VACHASO/IP/2016, "Me permito hacer de su conocimiento que la información referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL ODAPAS DE LA PRIMERA CATORCENA DE JUNIO DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico", por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información. Sin más por el momento, quedo de Usted." (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, esta servidora pública se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

03142/INFOEM/IP/RR/2016.

Acto impugnado: *“Se negó la información solicitada por parte del ODAPAS. En cuanto al DIF testó los recibos de nómina de forma incorrecta. Únicamente el IMCUFIDEV entregó la información de manera adecuada.” (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *“El ODAPAS contestó lo siguiente: “Sirva el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en respuesta a la solicitud de información 00876/VACHASO/IP/2016, “Me permito hacer de su conocimiento que la información referente a LOS RECIBOS DE NÓMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL ODAPAS DE LA PRIMERA CATORCENA DE SEPTIEMBRE DEL 2016, contiene información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual es considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Nombre del Servidor Público, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, No. de Serie de certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT; por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico”,*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por lo que no estamos en posibilidades de proporcionar dicha información. Sin más por el momento, quedo de Usted.” (sic). Resulta importante recalcar que en ocasiones anteriores se ha recibido esta misma respuesta, es decir, hay reincidencia por parte del ODAPAS, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa. Incluso, a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, el ODAPAS se ha negado rotundamente a entregar los recibos de nómina. Por lo que respecta al DIF, testó los recibos de manera inadecuada. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

03144/INFOEM/IP/RR/2016

Acto impugnado: *“El sujeto obligado entregó información que no corresponde con la solicitada.” (Sic);*

Razones o Motivos de inconformidad: *“El Director de Administración, Noé Tello Cruz, nos comunica mediante el Oficio VCHS/DA/OFICIO/2504/2016 lo siguiente: “Me permito remitir a usted en formato digital la nómina General del H. Ayuntamiento correspondiente a la 1° y 2° quincena del mes de enero del año 2016 y 1° quincena del mes de febrero del año en curso ya que debido a la gran carga de trabajo así como por la falta de recursos humanos y materiales es imposible remitir la información solicitada en los términos establecidos no omito mencionar que nos encontramos recabando la información antes citada aprovecho también para informar a usted que los documentos solicitados se encuentran a disponibles en esta H. dependencia para su debida consulta, por tal motivo es que en este acto*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el suscrito emite la presente para los efectos legales conducentes" (sic). Es menester señalar que a pesar de las diferentes resoluciones del Infoem, este servidor público se ha negado a entregar los recibos de nómina, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

4. Se registraron los recursos de revisión 02898/INFOEM/IP/RR/2016, 02995/INFOEM/IP/RR/2016, 03032/INFOEM/IP/RR/2016, 03122/INFOEM/IP/RR/2016, 03142/INFOEM/IP/RR/2016 y 03144/INFOEM/IP/RR/2016 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha cinco (5) de octubre dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 02995/INFOEM/IP/RR/2016 de la comisionada Zulema Martínez Sánchez, y el recurso 03032/INFOEM/IP/RR/2016 de la Comisionada Eva Abaid Yapur; y en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 03122/INFOEM/IP/RR/2016 y 03142/INFOEM/IP/RR/2016 de la Comisionada Eva Abaid Yapur, y el recurso 03144/INFOEM/IP/RR/2016 del Comisionado Javier Martínez Cruz; a efecto de que ésta Ponencia formulara y

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presentara el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fechas treinta (30) de septiembre, tres (3), trece (13) y diecisiete (17) de octubre todos de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expedientes electrónicos

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó los Informes Justificados para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera respecto de los recursos 02995/INFOEM/IP/RR/2016 y 03122/INFOEM/IP/RR/2016, según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, mismos que se harán del conocimiento del particular al momento de la notificación de la presente, toda vez que no modificó ni revocó la respuesta inicialmente proporcionada y siendo omiso para el resto de los recurso acumulados; la información relativa para los informes presentados consiste en:

- Para el recurso 02995/INFOEM/IP/RR/2016 en lo medular refirió lo siguiente:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios; en virtud de que contiene información considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son; Clave del Trabajador, Nombre completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave de ISSEMYM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma Autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen; Folio Fiscal, Número de Serie del Certificado CSD, Método de pago al Trabajador, Serie y Folio del Recibo, Sello Digital del CFDI, Sello de SAT, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT y Número de Serie del Certificado del SAT, por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico, los cuales se exponen de la siguiente manera:

- a) PRESENTE, Toda vez que la Información Referente a las Nóminas en Excel y Recibos de Nómina de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y la primera quincena de Mayo de 2016 de los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos; en virtud de que las mismas contienen datos considerados como personales, los cuales corresponden a los siguientes; Clave del Trabajador, Nombre Completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave de ISSEMYM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a Pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contiene; Folio Fiscal, No. De serie de Certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT, por lo que se está en la tentativa de cualquier situación de riesgo presente o futura, que pueda presentarse por la delicadeza de la Información que constituyen los mismos.
- b) PROBABLE, No obstante si bien es cierto la Ley de Transparencia establece que se deberá proporcionar la información que se genere en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados, también lo es que la información que comento, contiene información clasificada como datos personales, con los cuales se puede identificar específicamente la privacidad del servidor público, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia. Por lo que es de suma importancia salvaguardar la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que puedan dañar derechos constitucionales.
- c) ESPECIFICO, en el sentido de que al hacer entrega de la Información, conteniendo datos personales; pueden ser causa de que los mismos sean utilizados para fines ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en peligro la vida y la seguridad del servidor públicos.

- Para el recurso 03122/INFOEM/IP/RR/2016 en lo medular refirió lo siguiente:

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLAS
Y DRENAJE

Por lo anteriormente expuesto le comunico que la información referente a los **RECIBOS DE NÓMINA DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL ODAPAS DE LA PRIMERA CATORCENA DE JUNIO DEL 2016**, es información clasificada como reservada y a su vez confidencial, de conformidad a lo establecido en los artículos 140 Fracción IV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; en virtud de que contiene información considerada como datos personales que pueden identificar con facilidad a los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, como son: Clave del Trabajador, Nombre completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave de ISSEMYM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma Autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contienen: Folio Fiscal, Número de Serie del Certificado CSD, Método de pago al Trabajador, Serie y Folio del Recibo, Sello Digital del CFDI, Sello de SAT, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT y Número de Serie del Certificado del SAT, por lo tanto la publicidad de estos mismos pueden causar un daño presente, probable y específico, los cuales se exponen de la siguiente manera:

- d) PRESENTE, Toda vez que la Información Referente a las Nóminas de la primera catorcena de junio 2016 de los Servidores Públicos de este Organismo Público Descentralizado, pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos; en virtud de que las mismas contienen datos considerados como personales, los cuales corresponden a los siguientes: Clave del Trabajador, Nombre completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave de ISSEMYM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a Pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina; así como también los mismos contiene: Folio Fiscal, No. De serie de Certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT y No. De Serie del Certificado SAT, por lo que se está en la tentativa de cualquier situación de riesgo presente o futura, que pueda presentarse por la delicadeza de la información que constituyen los mismos.
- e) PROBABLE, No obstante si bien es cierto la Ley de Transparencia establece que se deberá proporcionar la información que se genere en el ejercicio de las atribuciones de los sujetos obligados, también lo es que la información que comento, contiene información clasificada como datos personales, con los cuales se puede identificar específicamente la privacidad del servidor público, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia. Por lo que es de suma importancia salvaguardar la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que puedan dañar derechos constitucionales.
- f) ESPECÍFICO, en el sentido de que al hacer entrega de la información, conteniendo datos personales; pueden ser causa de que los mismos sean utilizados para fines ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en peligro la vida y la seguridad del servidor públicos.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó los cierres de instrucción mediante acuerdos de fechas doce (12), diecisiete (17), veinticinco (25) y veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es oportuno señalar que para el presente asunto no es válido tener a Transparencia Valle de Chalco, como representante de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien formuló las solicitudes de información número 00865/VACHASO/IP/2016, 00854/VACHASO/IP/2016, 00853/VACHASO/IP/2016, 00864/VACHASO/IP/2016, 00876/VACHASO/IP/2016 y 00804/VACHASO/IP/2016, al SUJETO OBLIGADO.

10. Sin embargo, no es válido tener a Transparencia Valle de Chalco, como representante de [REDACTED] como lo señala en las solicitudes de información y en la interposición del recurso, ya que no acredita dicha representación, razón por la cual no se tiene la certeza de su personalidad jurídica, en virtud de lo anterior, se le tendrá como persona física, como lo establecen los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, en el presente asunto la ausencia de éstos, no constituyen motivos de procedibilidad de manera

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

estricta, en el entendido de que este Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución.

11. No obstante lo anterior, el omitir la acreditación de la personalidad como representante de una persona moral, es un requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable y que influya en el sentido de la resolución del expediente al rubro indicado, por lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

12. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
14. De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
15. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
16. Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de acreditación de la personalidad de [REDACTED] como representante de la personal moral denominada **Transparencia Valle de Chalco**, y se tiene únicamente como persona física, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas los días veintidós (22) y veintinueve (29) de septiembre y once (11) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió los días veintitrés (23), treinta (30) de septiembre y (12) de octubre de dos mil dieciséis a los días catorce (14) y veintiuno (21) de octubre y tres (3) de noviembre dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó sus inconformidades los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de septiembre y siete (7) y once (11) de octubre dos mil dieciséis, estos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

18. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

19. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de**

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

20. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en los expedientes de referencia, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en términos generales lo relativo a los Recibos de nómina de la administración centralizada y descentralizada de distintas fechas, como son:

- 1ª quincena de mayo 2016- administración centralizada.
- 2ª quincena de agosto 2016- administración descentralizada DIF, IMCUFIDE y ODAPAS.
- 2ª quincena de agosto 2016- administración centralizada.
- 1ª quincena de junio 2016- administración descentralizada ODAPAS.
- 1ª quincena de septiembre 2016- administración descentralizada DIF, IMCUFIDE y ODAPAS.
- 1ª y 2ª quincena de enero y 1ª quincena de febrero 2016- administración centralizada.

21. Derivado de las respuestas emitidas por parte de [REDACTED] el recurrente se duele en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** es

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reiterativo en la negativa de entregar la información relativa a los documentos que constituyen los recibos de nómina correspondientes a la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, no obstante lo anterior, también señala como motivos de inconformidad la imposición de medidas de apremio o las sanciones correspondientes por la falta de entrega de la información, por lo que el estudio de la presente resolución versar respecto de:

Las respuestas emitidas a efecto de determinar si están dan cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

22. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado de los recursos 02898/INFOEM/IP/RR/2016, 03032/INFOEM/IP/RR/2016, 03142/INFOEM/IP/RR/2016 y 03144/INFOEM/IP/RR/2016, en el término de los siete días hábiles otorgado a cada uno, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir las respuestas que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME
RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

23. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
24. Por lo tanto los presentes recursos de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con las respuestas a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios, toda vez que se niega a entregar la información requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos de revisión
02898/INFOEM/IP/RR/2016, 02995/INFOEM/IP/RR/2016,
03032/INFOEM/IP/RR/2016, 03122/INFOEM/IP/RR/2016,
03142/INFOEM/IP/RR/2016.

I. El derecho de acceso a la información

25. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

26. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a**

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

27. En el mismo sentido es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

28. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.
29. Por lo anteriormente señalado, es de observar en un primer momento que el **SUJETO OBLIGADO** vulnera el derecho de acceso a la información pública del recurrente en razón de que no le hace la entrega de la información solicitada, lo que trae como consecuencia que el recurrente promueva los presente recursos de revisión y esto a la vez retrase acceso a la información solicitada, de tal circunstancia el estudio de la presente resolución versara respecto de la información que se entregó como respuesta a cada una de la solicitudes presentadas.

II. De las respuestas emitidas a las diversas solicitudes.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante pueda dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
31. Por lo que partiendo de las solicitudes de información presentadas de las cuales se requieren los Recibos de Nómina de la administración centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y sus Organismos Descentralizados, es de observarse que el **SUJETO OBLIGADO** responde a las solicitudes informando en términos generales que la documentación contiene información clasificada como confidencial y reservada por lo que hace del conocimiento del recurrente que debido a la carga de trabajo así como a la falta de recursos humanos y materiales le es imposible remitir la información requerida pero con el fin de no incurrir en responsabilidades remite la nómina general, no obstante lo anterior, le hace la invitación al particular para que se presente en las oficinas que ocupan el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad para el caso de que desee consultar un dato específico, situación mediante la cual pretende satisfacer el derecho de acceso a la información del particular.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. De las respuesta emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** mismas que ya fueron descritas en los antecedentes de la presente resolución, en términos generales es de observa que las misma son incompletas, falta el acuerdo de clasificación de la información, no corresponde a lo solicitado toda vez que hace entrega el formado excel de la nómina general y no los recibos de nómina documento específico que le fue solicitado en cada uno de los requerimientos.
33. De lo anteriormente señalado se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia la información sino por el contrario la clasifica y entrega la nómina general, con el argumento de que por falta de recurso humanos y materiales no puede emitir los documentos solicitados; sin embargo, pone a disposición del particular los documentos solicitado para su consulta directa en las instalaciones que ocupa dicho ayuntamiento, por lo anterior, resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la información, en virtud de que a nada práctico nos conducirá, de tal situación procede a la entrega de la información solicitada.

III. Del informe justificado.

34. De los informes justificados correspondientes a los recursos de revisión 02995/INFOEM/IP/RR/2016 y 03122/INFOEM/IP/RR/2016, el **SUJETO OBLIGADO** refiere en términos generales que la información contenida en los recibos de nómina tienen el carácter de reserva y confidencial de acuerdo con los artículos 140 fracción IV y 143 fracción I de la Ley Estatal en la materia, por

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo que la publicación de la misma puede causar un daño presente, probable y específico, tomando como presente los datos tales como: Clave del Trabajador, Nombre Completo del Servidor Público, Adscripción, Categoría, Clave ISSEMIM, Sueldo Diario, Total de Percepciones, Total de Deducciones, Neto a Pagar, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Firma Autógrafa del Servidor Público, Número de Nómina, folio fiscal, Número de Serie de Certificado CSD, Método de pago al trabajador, Serie y Folio del recibo, Sello digital del CFDI, Sello del SAT, Cadena Original del complemento del Certificado digital del SAT y Número de Serie del certificado SAT.

35. Por lo que hace al daño probable establece que de ser pública la misma, podrían ser identificables de forma específica los servidores públicos, poniendo en riesgo su seguridad y la de su familia, por lo que es de suma importancia salvaguardar la privacidad del servidor público, a efecto de evitar situaciones que puedan dañar derechos constitucionales.
36. Por lo que hace al daño específico el **SUJETO OBLIGADO** señala que consiste que de hacer la entrega de la información solicitada esta contiene datos personales, y esta puede ser causa de que los mismos sean utilizados para fines ilícitos, que provoquen situaciones que pongan en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV. De la clasificación o desclasificación de la información.

37. De acuerdo a lo que establece la Ley en la materia que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.
38. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la Ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a un documento específico mismo que contiene información confidencial que debe ser clasificada; sin embargo, no se realiza dicho procedimiento, entregando información distinta a la solicitada o testando información que no corresponde a la confidencial, lo que no se hizo del conocimiento al recurrente en el momento

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de emitir las respuesta y el informe justificado, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

39. Por ende, la clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el **acuerdo de clasificación**, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.
40. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.
41. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información de [REDACTED] en todos los aspecto de legalidad jurídica, al emitir un informe justificado que carece de fundamentación y motivación que demuestre la pretendida prueba de daño, por lo que en ese sentido, procede la entrega de la información requerida en versión pública.
43. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe demostrar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.
44. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.
45. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

46. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO no encuadra en la hipótesis de información reservada ni aplica su referida prueba de daño y en consecuencia no suerte sus efectos dicha reserva de la información en el presente caso, en razón de que no hay amenaza de la seguridad nacional con la publicación dela información contenida en dichos recibos de nómina, tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

V. *De cambio de modalidad de entrega.*

47. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

48. Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** pretende a través de sus respuestas cambiar la modalidad para hacer entrega de la información solicitada, por lo que es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no mencionada a que cantidad corresponde la información solicitada; sin embargo, informa al recurrente la información puede ser consultada en las instalaciones del ayuntamiento.
49. Es de mencionar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** señale que por falta de recursos humanos y materiales

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

no puede entregar la información solicitada, debe de justificar de manera fundada y motiva sus limitantes que le impiden la entrega de la misma, en la modalidad requerida y no cambiarla sin antes haber justificar dicha acción, en relación a ello es pertinente señalar lo que disponen el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 154. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

50. Ante lo señalado, el **SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció, por lo que en este sentido al no haberlo hecho del conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Transparencia para entregar la información solicitada en la modalidad elegida, en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma magnética, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que le impiden la entrega de la información de forma magnética, limitándose a señalar que puede ser consultada la información la instalaciones del ayuntamiento.
52. Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, no niega la existencia de ninguno de los puntos solicitados, contrario a ello, se limita a poner a disposición del particular información para consulta directa en la instalaciones de dicho lo que se resume en vía in situ, por lo que entrega su respuestas información diversa a la solicitada, situación que limita y restringe el derecho de acceso a la información pública en su totalidad.
53. Por lo anterior, resulta evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental, toda vez que no realiza un análisis preciso de lo requerido.
54. De acuerdo a lo establecido por la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, el uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición, tanto de los particulares como de los

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SUJETOS OBLIGADOS. Es por esta razón que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con la Ley General de Transparencia y la Constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

...

Artículo 4.- ...

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 89.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 173.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

55. Por lo anterior, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de simplicidad y rapidez como también por sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

56. Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

57. Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.
58. Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias, sin acreditar el interés jurídico.
59. Por lo que, los preceptos constitucionales antes referidos de la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.
60. Asimismo, mandata que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

61. En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 3 fracción XXI, 4 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere administre o posea, sin necesidad de acreditar la personalidad jurídica.

VI. De la entrega de la información.

62. De lo anterior se deduce que al momento de notificar y ordenar el cumplimiento de la presente resolución el **SUJETO OBLIGADO** contará con la documentación debidamente integrada para su entrega. Ahora bien aunque, en la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** reconoce generar la información solicitada este Órgano Garante considera señalar que por lo que se refiere a los recibos de nómina los cuales constituyen a una obligación de transparencia común, que el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

92 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla al peticionario, en términos de los artículos aplicables de la referida normatividad.

63. Ahora bien, el Bando Municipal establece en su artículos:

Artículo 38.- Para el despacho de los asuntos municipales el H. Ayuntamiento, nombrará un Secretario, quien además de las facultades y obligaciones que le concede la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las funciones que de manera expresa le sean conferidas por el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las que señala el presente Bando Municipal y sus Reglamentos. Artículo

39.- Conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, aprobará para el buen funcionamiento la estructura municipal;

Gobierno Solidario

- I. Secretario del H. Ayuntamiento;*
- II. Tesorero Municipal;*
- III. Contralor Municipal;*
- IV. Administración;*
- V. Planeación;*
- VI. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal*
- VII. Desarrollo Social;*

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.**

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. *VIII. Educación;*

IX. *Cultura;*

X. *Cronista Municipal;*

XI. *Salud;*

XII. *Juventud;*

XIII. *Atención a la Mujer;*

Municipio Progresista

I. *Obras Publicas;*

II. *Desarrollo Urbano;*

III. *Servicios Públicos;*

IV. *Industria, Comercio y Normatividad;*

V. *Comunicaciones y Transportes.*

I. *Desarrollo Económico;*

II. *Fomento y Vinculación Empresarial;*

III. *Protección al Medio Ambiente;*

Sociedad Protegida.

I. *Sindicatura;*

II. *Gobierno;*

III. *Jurídico;*

IV. *Coordinador de Oficiales Calificadores y Mediadores;*

V. *Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;*

VI. *Desarrollo Metropolitano*

VII. *Comunicación Social;*

VIII. *Coordinador de Registros Civiles;*

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. *Defensoría de los Derechos Humanos;*

X. *Seguridad Pública;*

De los Organismos Públicos Descentralizados

I. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*

II. *Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE)*

III. *Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
(ODAPAS)*

64. De los anteriores preceptos transcritos se aprecia cómo se encuentra constituida la administración centralizada y descentralizada del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es dable revocar las respuestas emitidas y ordenar la entrega de los **recibos de nómina de la administración centralizada y descentralizada de los organismos descentralizados DIF, IMCUFIDE Y ODAPAS**, en versión pública y con su respectivo acuerdo de clasificación.

65. Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en las razones y motivos de inconformidad de los diversos recursos de revisión que se resuelven en la presente en relación a que *"se impongan las medidas de apremio a las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa..." (Sic)* Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes, por otro lado dejan a salvo los derechos del particular para que haga lo que a su derecho convenga.

66. Además de lo anterior, será necesario enviar oficio al Órgano de Control Interno de este instituto, toda vez que, se dejaron a la vista datos personales de servidores públicos en la respuesta que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO**, que debieron ser protegidos, por lo que será necesario que dicha área determine las acciones a que haya lugar.

QUINTO. De la versión pública.

67. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los **Recibos de Nómina correspondiente** 1ª quincena de mayo, 2ª quincena de agosto, 2016- administración centralizada; 2ª quincena de agosto, 1ª quincena de septiembre, 2016- administración descentralizada DIF, IMCUFIDE y ODAPAS y 1ª quincena de junio 2016- administración descentralizada ODAPAS, documentos en los que pueden advertirse datos personales, tales como, **domicilio, correo electrónico personal, el número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, sindicalizado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia**

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sindical, caja de ahorro, seguro de vida, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

68. Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.
69. Por lo que respecto a las Cadenas Originales del Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

70. Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

71. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

72. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122², 135³, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

73. Por otro lado, derivado de que sea el caso de que en los recibos de nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la **Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente**, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información **habrá de disociarse**, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, que refiere:

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

74. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.
75. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.
76. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

77. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

78. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

79. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

80. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

**SEXTO. De las causales de sobreseimiento del recurso de revisión
03144/INFOEM/IP/RR/2016.**

81. Respecto a la solicitud de información 00804/VACHASO/IP/2016 en donde [REDACTED] requiere los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que integran las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente a la primera

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(1ra.) y segunda (2da.) quincena de enero y primera (1ra.) quincena de febrero de dos mil dieciséis, toma especial importancia toda vez que a través de dicha solicitud el particular señala que requiere de nueva cuenta la información porque en solicitudes precedentes identificadas con los números de folio 00073/VACHASO/IP/2016, 00094/VACHASO/IP/2016 y 00145/VACHASO/IP/2016, manifiesta que únicamente se le entregaron anexaron tres archivos identificados como: "2DA DE ENERO.rar", "1RA DE FEBRERO.rar" y "1RA DE ENERO.rar", en los cuales no aparece ningún recibo de nómina, esta Ponencia se percató que dichas solicitudes de información fueron recurridas por el mismo solicitante, existiendo identidad de partes y de conflicto, recursos de revisión que fueron resueltos en la décima cuarta sesión ordinaria el día diecinueve (19) de abril del presente año 2016 recayendo en el número de resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

82. Pese lo anterior, en el presente asunto que ocupa, el recurrente no conforme con la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00804/VACHASO/IP/2016 procedió a interponer el presente recurso de revisión 03144/INFOEM/IP/RR/2016, precisando como acto impugnado la entrega de información distinta a la solicitada, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y reiterando en sus razones o motivos de inconformidad la omisión de entregar

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la misma y la falta de cumplimiento a lo ordenado en la resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados en razón de que no le fue entregada la información que se ordenó en tiempo y forma, por lo que solicitó a los comisionados de imponer las medidas de apremio o sanciones correspondientes. Por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las actuaciones que constan en el expediente electrónico del SAIMEX no fue atendida la solicitud de información pública hecha por [REDACTED]

83. Por lo que se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con las obligaciones constitucionales que le impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública. Al actuar deficientemente, como lo hizo, y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, ni fundamentar y justificar con las formalidades de ley su respuesta lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es dificultar y retrasar el derecho en cuestión, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los Sujetos

Recurso de revisión:

**02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados**

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Obligados adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

I. De las resoluciones de este Órgano Garante.

84. Resulta necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.
85. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.
86. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar,

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sancionar y reparar sus violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.

87. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de información requerida y en la modalidad señalada por el particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.

88. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra Olga

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sánchez Cordero de García Villegas en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de “*órgano límite*” y el Ministro Fernando Franco González Salas en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que *“esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra, y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito”*.

89. En una oportunidad diversa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a “*un órgano concebido para actuar técnicamente*” la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos “*el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: la indeterminación del derecho*”.⁴

90. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un

⁴ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”. Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de resolución firme e inatacable, cuando fenece el plazo para que el particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

91. La irrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que dicho autor denomina como órganos “sui géneris”⁵ al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien

⁵ SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

92. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.⁶

93. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera breve, expedita y plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

94. Por lo que derivado de todo lo anteriormente señalado, sería ocioso por parte del particular en el presente asunto, interponer juicio de amparo en contra de lo resuelto en la resolución 00148/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, toda vez que se ordenó en aquella justo lo que el solicitante en un primer momento requirió a través de su garantía primaria que es solicitar información pública gubernamental al SUJETO OBLIGADO, en ese sentido lo legalmente esperado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este Órgano Garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado

⁶ BREWER CARIAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007. Pág. 73.

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en las resoluciones, dentro del plazo establecido para tal efecto, en donde el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho que inicialmente fue afectado, sea reparado.

95. Se trata entonces, de reparar a la brevedad o bien, en el mínimo tiempo posible, poniendo en práctica el principio de inmediatez y de expedites, respetando también los principios constitucionales que señalan con claridad en su artículo 1 en su párrafo tercero que señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* situación que el **SUJETO OBLIGADO** no está realizando. Por lo que derivado de todo lo anterior, ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.

II. De las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones.

96. Por lo que ante las posibles violaciones que se configuren en aquellos casos en donde el **SUJETO OBLIGADO** no promueva respete, proteja y garantice los

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derechos humanos como lo es el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a la Ley de la materia así como el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley de la materia, en el ámbito de su competencia tal y como lo establece en la fracción X del artículo 36 de la ley de la materia.

97. Por lo que es necesario señalar que este Órgano Garante debe hacer del conocimiento al órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la afectación que al derecho de acceso a la información de [REDACTED] se ha efectuado, toda vez que no se atiende cabalmente la resolución multicitada identificada con el número 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados y ante la falta de una respuesta congruente con lo inicialmente solicitado que da origen al presente recurso de revisión resulta necesario que una vez que el órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** conozca las infracciones que se han cometido a la ley de la materia se realicen las acciones pertinentes a que haya lugar.

98. En ejercicio de las atribuciones descritas en el párrafo anterior, para la reparación a la afectación de derecho de acceso a la información, este Órgano Garante está facultado para imponer al o los servidores públicos encargados de cumplir con la resolución, las medidas de apremio para asegurar el

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento, medidas que se encuentran establecidas en el artículo 214 de la ley de la materia que señalan lo siguiente:

Artículo 214. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública; y

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

99. Además de lo señalado, este Órgano Garante tiene atribuciones para determinar las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia según lo establecido por el artículo 222 específicamente las establecidas en las siguientes fracciones:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

...

XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

y

...

100. De lo hasta aquí expuesto se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** ha incumplido con la resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados situación que ha sido verificado el Órgano de Control de este Instituto lo cual hace constar en el dictamen correspondiente que muestra lo siguiente:

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0831/2016

Recurso de Revisión:	00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados 00919/INFOEM/IP/RR/2016 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrentes:	Nueva Generación Valle Xico
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Solicitud de Información:	00146/VACHASO/IP/2016 00145/VACHASO/IP/2016 00094/VACHASO/IP/2016 y 00023/VACHASO/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 15 de noviembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36 fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3 fracción X, 18, fracción XIV y 25 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tels. (722) 276 19 80 *Tada sin costo 81 800 821 0411 *www.infoem.org.mx
 Calle de Pino Suárez sin número
 Cuicutepec Toluca - Jalisco No. 111,
 Col. La Melocoma, C.P. 52155

Núm.: 0831/2016

1/8

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



a) ANTECEDENTES

Derivado del Recurso de Revisión número 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en fecha 10 de marzo de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 19 de abril de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 6 de junio de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMBX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMBX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 50 * Lada sin costo 01 800 621 0411 * www.infoem.org.mx
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Milagrosa, C.P. 52166
Atlixco, Estado de México

Núm. 0831/2016

8/2/16

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

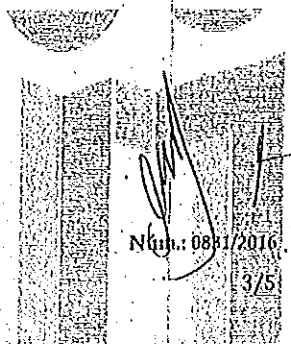


c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fue Deficiente, al atender en Extemporánea, al dar respuesta vía SAIMEX el 15 de julio de 2016, debiendo ser dentro del plazo de los quince días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución; plazo, establecido en Resolutivo Tercero de la Resolución Recurso de Revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados; es decir, del 7 al 23 de junio de 2016; asimismo, por la información entregada, Parcial, del punto uno del Resolutivo Segundo, ya que en el Resolutivo Segundo de la Resolución en mención, se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública de los siguientes documentos:

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de los siguientes documentos:

1.- Los recibos de nómina de todos y cada uno de los servidores públicos que integran las diferentes dependencias del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente a la primera (1ra) y segunda, (2da) quincena de enero y primera (1ra) quincena de febrero de dos mil dieciséis.



Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Dicha entrega parcial, se deriva de la información enviada vía SAIMEX, el 15 de julio de 2016, por el L. en D. Augusto Héctor Palacios García, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, consistente en los siguientes archivos:

- 1° QUINCENA ENERO 2016.rar (1437 recibos)
- 2° QUINCENA ENERO 2016.rar (1174 recibos)
- 1° QUINCENA FEBRERO 2016.rar (1225 recibos)
- 2° QUINCENA FEBRERO 2016.rar (1337 recibos)

Del análisis a la información remitida por el sujeto obligado, se advierte que fueron entregados los recibos de nómina de la 1° y 2° quincena de enero y 1° y 2° quincena de febrero de 2016, de los cuales contienen partes testadas; sin embargo, no se adjunta el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas, que en el mismo Resolutivo Segundo se estableció.

Cabe señalar, que dentro de la información que se envía, se adjuntan seis carpetas, cuyas denominaciones son: "1RA DE FEBRERO.rar", "1RA DE ENERO.rar", "2DA DE ENERO.rar", "1RA DE ENERO.rar", "1RA DE FEBRERO.rar" y "2DA DE ENERO.rar", mismas que se encuentran en formatos abiertos para este caso (concreto en Excel), sin embargo las tres últimas enunciadas contienen datos personales visibles de los servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, como lo son, el

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Acumulados
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y número de Seguro Social ISSEMYM, de los cuales podrían hacer identificables a cada uno de los Servidores Públicos, existiendo posibles violaciones a Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, fue deficiente, al atender en forma extemporánea, y entregar información parcial respecto a lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado omitió dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORÓ

REVISÓ

L.A.B. FELIPE LÓPEZ PADILLA
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
 VIGILANCIA

C.P. Y.M. EN ADO. ANDRÉS ALVAREZ
 CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
 DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Tels. (722) 2 26 19 80 • Lada sin costo: 01 800 871 0111 • www.infoem.org.mx
 Calle de Pío Suárez al Atlante
 Carretera Federal • Telapoa No. 111,
 Col. 14 Michoacán, C.P. 51166
 México, Estado de México

Número 0837/2016

5/5

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

101. Por lo que ante tales circunstancias y ante el evidente e innegable incumplimiento a la resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados coincidiendo completamente con lo analizado y ante la irreparable hasta ahora afectación del derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] en ejercicio de las atribuciones que ley de la materia le confieren a este Instituto a través del Órgano de Control Interno debe imponer las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar.

102. Respecto a las sanciones y medidas de apremio a que haya lugar por la afectación al derecho de acceso a la información procede lo establecido en el catálogo de conductas establecida en el artículo 222 de la ley de la materia y para promover el debido cumplimiento de la resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados y así como Órgano Garante se repare el derecho de acceso del particular, es decir, sea cabalmente cumplido. Así mismo resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente del SUJETO OBLIGADO las infracciones a que hubiera lugar, tal y como lo establece la normatividad aplicable.

103. Toda vez que el SUJETO OBLIGADO no da dado cabal cumplimiento a la resolución de este Órgano Garante identificada con el número 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados y como consecuencia de ello, se solicitó de nueva cuenta la misma información a través de la solicitud 00804/VACHASO/IP/2016 que dio origen al recurso de revisión

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

03144/INFOEM/IP/RR/2016, en donde en similares circunstancias de la presente resolución, se abordó el tema del incumplimiento a una resolución emitida por este órgano garante.

104. Por lo que ante tales conductas por parte del **SUJETO OBLIGADO** en donde se ha afectado el derecho de acceso a la información de diversas personas, mismas que a través de una nueva solicitud de información se ven en la necesidad de requerir de nueva cuenta la misma información evidenciando el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a resoluciones de este órgano garante, en donde ya se le había ordenado a través de las mismas entregara la información, sin embargo, ha omitido dar cabal cumplimiento. Por lo que ante tales circunstancias, lo procedente al presente recurso de revisión es que sea sobreseído, toda vez que el mismo resulta improcedente ante el incumplimiento de la resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados en donde existe identidad de las partes (Recurrente y Sujeto Obligado) identidad de información solicitada y de conflicto, toda vez que se insiste resultaría ocioso ordenar lo que previamente se ha ordenado en la resolución primigenia, información que en términos idénticos ha sido nuevamente solicitada en el asunto que hoy nos ocupa.

105. Esto es, si del estudio del presente asunto se determinará ordenar lo que se requirió, (que constituye la misma información que se ordenó en la resolución primigenia) de manera independiente al procedimiento anterior aun y cuando en este caso el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la resolución del presente

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

asunto, permanecería abierto el expediente anterior provocando todos los efectos en la aplicación de sanciones, lo cual es incorrecto, es ese sentido, es de suma importancia hacer del conocimiento de las partes que lo que se busca es el pleno y cabal cumplimiento a la resolución primigenia que antecede a la presente, que el derecho de acceso quede plenamente atendido, cesando así toda controversia.

106. Si bien, este recurso fue admitido, durante el estudio y análisis del mismo no se actualizó ningún supuesto previsto en la ley de la materia por las razones y fundamentos ya expuestos con anterioridad en la presente resolución y se configuró la improcedencia del mismo, en este sentido, el presente recurso de revisión encuadra con la fracción IV del artículo 192 que señala la procedencia del sobreseimiento cuando se configure el siguiente supuesto:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

107. Que a su vez, se configura la causal de improcedencia del mismo, en la fracción III del artículo 191 de la ley que establece lo siguiente:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

108. Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente, es oportuno señalar que el precepto legal establece la existencia del sobreseimiento en elementos de fondo, tales como, admitido el

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; de ahí que la actualización de este elemento trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

109. De tal situación jurídica el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular a través de otros medios de impugnación presentado en los que se haya hecho referencia a la misma materia, Sujeto Obligado, Recurrente y objeto.

110. De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

111. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 02898/INFOEM/IP/RR/2016 02995/INFOEM/IP/RR/2016, 03032/INFOEM/IP/RR/2016, 03122/INFOEM/IP/RR/2016 y 03142/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo que se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública de lo siguiente:

- a) Recibos de nómina correspondientes a la 1ª quincena de mayo y 2ª quincena de agosto del año 2016 de los servidores públicos adscritos a la administración centralizada y descentralizada;
- b) Recibos de nómina correspondientes a la 2ª quincena de agosto y 1ª quincena de septiembre del año 2016 de los servidores públicos adscritos los organismos que integran la administración descentralizada (DIF, IMCUFIDE y ODAPAS)
- c) Recibos de nómina de la 1ª quincena de junio de 2016 de los servidores públicos adscritos al organismo público descentralizado ODAPAS.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 03144/INFOEM/IP/RR/2016, por las razones y fundamentos plasmados en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución. Por lo que se deberá estar a lo dispuesto en la resolución de los recursos de revisión 00918/INFOEM/IP/RR/2016, 00919/INFOEM/IP/RR/2016, 00938/INFOEM/IP/RR/2016 y 00945/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Órgano de Control interno de este Órgano Garante la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas de apremio correspondientes por la probable afectación al derecho de acceso a la información según el catálogo de conductas establecidas en el artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y para promover el debido cumplimiento de la resolución 00918/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

QUINTO. Hágase del conocimiento del órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO** la presente resolución para iniciar los procedimientos a que haya lugar

Recurso de revisión:

02898/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y de conformidad con lo establecido en el Considerando SEXTO párrafos 95, 96 Y 100 de la presente.

SEXTO. Remítase vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese [REDACTED] **la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02898/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.